



CORNARE	Número de Expediente: 05376332053	
NÚMERO RADICADO:	112-2824-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha...	04/09/2020	Hora: 15:02:11.52... Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Expediente 05376332053.

Que se interpuso queja ante la Corporación con radicado SCQ-131-1251 del 26 de noviembre de 2018, donde el interesado manifiesta que hay "afectación y contaminación a una fuente hídrica en la vereda Chaparral del municipio de La Ceja" por lo que se realiza visita de atención a la misma el día 29 de diciembre de 2018, al predio identificado con FMI: 017-4636, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2427 del 06 de diciembre de 2018, en el que se concluye:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No.017-4634, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja; donde se está llevando a cabo el proyecto constructivo Parcelación Pinares por la empresa Promotora Nivel S.A.S.; se están realizando movimientos de tierra, explanaciones, llenos y cortes, para la formación de las vías y la implementación de 17 lotes, tanto en la parte frontal como posterior del terreno; intervenciones que carecen de medidas de control ambiental efectivas, lo cual está ocasionando procesos erosivos, así como, el arrastre de material fino a la Quebrada Rodeos y a su afluente ubicadas en la parte frontal, y a la fuente hídrica Sin Nombre ubicada en la parte posterior.

En la visita realizada se puede constatar que el asunto se encuentra directamente relacionado, con el atendido en el Expediente No.053760331896".

Que por medio de Auto N° 131-1221 del 24 de diciembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S, identificada con Nit. 901.040.234-6, por realizar movimientos de tierra sin dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos y actividades necesarias para el adecuado manejo del suelo, consagrados en el Acuerdo 265 de 2011, produciendo arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica ubicada en la parte posterior del predio, dicho auto fue notificado por aviso el día 18 de enero de 2019,



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde

F-Go-51/V.06

21-Nov-16



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que el día 01 de febrero de 2019, con radicado N° 131-0930-2019, el representante legal de la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S, solicita la revocatoria directa del acto administrativo referido en el acápite anterior, argumentando lo siguiente:

"Que dentro del expedientes 053760331896, reposa la queja bajo radicado SCQ131-1177 del 29 de octubre de 2018, la cual fue atendida generando el informe técnico con radicado 131-2224 del 09 de noviembre de 2018, estableciendo la siguiente conclusión:

"En el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria-FMI No.017- 4634, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja; la empresa Promotora Nivel S.A.S., está ejecutando el proyecto constructivo denominado Parcelación Pinares, en donde actualmente se están realizando movimientos de tierra, explanaciones, llenos y cortes; Para la formación de las vías y la implementación de 17 lotes; intervenciones que carecen de medidas de control ambiental, lo cual está ocasionando el arrastre de sedimentos a la Quebrada Rodeos y a su afluente, a cause de aguas lluvias y escorrentía por el material expuesto; alterando así, la calidad de agua y la dinámica natural del cauce"

Que debido a lo observado en el predio, Cornare expide el Auto 112-1202 del 29 de noviembre de 2018, por medio del cual da Inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, en el cual exhorta para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

"1. Implementar de manera inmediata obras de control y retención de sedimentos efectivas que garantice que el material arrastrado de las áreas expuestas, no lleguen a la fuentes hídricas que discurre por la parte frontal del predio.

2. Revegetalizar el terreno que se encuentra expuesto, priorizando las zonas adyacentes a la fuentes hídricas.

3. Manejar de manera adecuada las aguas lluvias y de escorrentía, evitando avance de los procesos erosivos evidenciados.

4. Realizar limpieza manual del canal natural de las fuentes hídricas que discurren por la parte frontal del predio. "

2. Que posteriormente y dentro del expediente 053763332053, fue atendida la queja ambiental con radicado SCQ-131-1251 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-2427 del 06 de diciembre de 2018, estableciendo la siguiente conclusión:

"En el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI N° 017-4634, ubicado en la Vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja; donde se está llevando a cabo el proyecto constructivo Parcelación Pinares por la empresa Promotora Nivel S.A.S; se están realizando movimientos de tierra, explanaciones, llenos y cortes, para la formación de las vías y la implementación de 17 lotes, tanto en la parte frontal como posterior del terreno; intervenciones que carecen de medidas de control ambiental efectivas, lo cual está ocasionando procesos erosivos, así como, el arrastre de Código: F-CS-35N.OB material fino a la Quebrada Rodeos y a su afluente ubicadas en la parte frontal, y a la fuente hídrica Sin Nombre ubicada en la parte posterior (...)"

Que plasmado lo anterior, su Despacho nuevamente da Inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, bajo el Auto 131-1221 del 24 de diciembre, en el cual hacen los mismos requerimientos del Auto 112-1202 del 29 de noviembre de 2018.

Ahora bien, una vez analizado el material que en los expedientes 053760331896 y 053763332053, es que el Acto Administrativo bajo radicado 1 -1221 del de 2018, debe ser revocado por CORNARE, siendo esta la Autoridad Ambiental que lo expidió, por presentarse las causales 1 y 3 del artículo 93 la Ley 1437 de 2011.

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o la ley
2. (...)
3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una personas"

Analizando los Actos Administrativos se vislumbra claramente la aplicación de las causales en mención, siendo manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, ya que no es razonable ni aceptable jurídicamente que una Autoridad Ambiental genere Actos sobre un mismo asunto sobre un mismo asunto, exactamente iguales y más grave aún realizados por el mismo funcionario público, violando así el debido proceso; nótese así el actuar errado del funcionario y a la vez de la Corporación, la cual debió incorporar la queja ambiental SCQ-131-1251 del noviembre 2018 al 053760331896, continuando así el proceso en un solo expediente, nuevamente dejando entrever una violación de principios de economía, eficacia, celeridad consignados en el artículo 3 de nuestro CPACA Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, si el proceso sigue su curso natural de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 y se resuelven los procesos estaríamos frente a otra violación del principio non bis in idem, consistente en la prohibición de que un mismo hecho sancionado más de una vez.



Que vale la pena resaltar la aplicabilidad de esta causal y de la ilegalidad del Acto, motivo por cuál debe ser retirado de la vida jurídica y dejarlo sin efectos mediante el mecanismo de la revocatoria, en este asunto se entiende perfectamente la oposición manifiesta la cual surge de manera evidente sin necesidad de interpretaciones jurídicas.

A su vez, se causando un agravio injustificado al representante de la sociedad Promotora Nivel S.A.S, el señor Antonio Nicholls ya que los Actos bajo radicados 112-1202-2018 y 131-1221-2018 son idénticos, refiriéndose al mismo predio identificado con FMI 017- 4634, ubicado en la Vereda San Nicolás del Municipio Ceja, los mismos hechos y actividades realizadas en él, lo cual no es justo ni conforme a derecho.

Frente a esta causal es pertinente hacer claridad que es normal que los Actos Administrativos impongan cargas sobre el administrado, lo cual puede tomarse como un agravio, pero en este caso es diferente ya la Autoridad excedió sus límites de razonabilidad e injustificadamente Inició dos (2) Procedimientos Administrativos Sancionatorios Carácter Ambiental, iguales y sobre los mismos hechos.

Con lo previo y quedando demostrado la manifiesta contravención de los preceptos Constitucionales y Legales en lo que incurre la Corporación Autónoma Regional Cuencas Negro - "CORNARE" por medio de sus funcionarios, con ocasión a la expedición Actos iguales, además del agravio injustificado causado, se configuran dos supuestos hecho previstos en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 93, para que proceda la Revocatoria Directa del Acto Administrativo de referencia; adicional que dentro la vía gubernativa, no se presentó ningún recurso. (...)

Solicitud:

Muy cortésmente se solicita que se revoque de forma inmediata el Acto Administrativo con radicado 131-1221 del 24 de diciembre de 2018 y una vez revocado que se archiven definitivamente todas las diligencias contenidas en el expediente 05376.33.32053".

Que el día 30 de enero de 2019, se realizó visita de control y seguimiento de la cual se genera el informe técnico N° 131-0282 del 20 de febrero de 2019, en el que se concluye:

"Se observa cumplimiento parcial de los requerimientos emitidos por Cornare en el Auto No. 131-1221 del 24 de Diciembre del 2018.

Las actividades realizadas por el proyecto Parcelación Pinares en la parte posterior del predio coordenadas W -75° 25' 54.87"/N 6°3' 8.46", como es la construcción de trinchos, cajas sedimentadoras y canales de conducción de aguas lluvias, han sido efectivas para el control del material arrastrado desde el proyecto, durante el recorrido de campo no se evidencio sedimentos sobre el canal natural del cuerpo de agua que bordea el predio"

Expediente 053760331896.

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1177 del 29 de octubre de 2018, el interesado manifiesta que en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, "están haciendo movimientos de tierra y están llegando todos a una fuente hídrica y la están contaminando", por lo que el día 01 de noviembre de 2018, se realiza visita al predio con FMI: 017-4634, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2224 del 09 de noviembre de 2018, en el que se concluyó que:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No.017-4634, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja; la empresa Promotora Nivel S.A.S., está ejecutando el proyecto constructivo denominado Parcelación Pinares, en donde actualmente se están realizando movimientos de tierra, explanaciones, llenos y cortes; para la formación de las vías y la implementación de 17 lotes; intervenciones que carecen de medidas de control ambiental, lo cual está ocasionando el arrastre de sedimentos a la Quebrada Rodeos y a su afluente, a causa de aguas lluvias y escorrentía por el material expuesto; alterando así, la calidad de agua y la dinámica natural del cauce.

Sobre la sedimentación y las intervenciones del Drenaje Sencillo que discurre por la parte posterior del predio abastecedor de un acueducto, se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, lo cual se constata en el Expediente No.05376.03.29463".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-51/V.06

21-Nov-16



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que por medio de Auto N° 112-1202 del 29 de noviembre de 2018, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S, por generar sedimentación a la Quebrada Rodeos y a su afluente, producto de los movimientos de tierra, explanaciones, llenos y cortes para la formación de vías, mediante intervenciones que carecen de medidas de control ambiental y realizar movimientos de tierra sin dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos y actividades necesarias para el adecuado manejo del suelo, consagrados en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

Que el día 30 de enero de 2019, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el Auto N° 112-1202 del 29 de noviembre de 2018, de la que se generó el informe técnico N° 131-0281 del 20 de enero de 2019, en el que se concluyó:

"La empresa Promotora Nivel S.A.S, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-4634, vereda San Nicolás del municipio de La Ceja; en la parte frontal del predio en las coordenadas geográficas -75° 26'2.44" W 6° 3'2.76", ha dado cumplimiento parcial con respecto a los requerimientos emitidos en el Auto con Radicado No. 112-1202-2018; puesto que, en las áreas adyacentes a la fuente hídrica Sin Nombre que discurre por la parte frontal del predio afluente de la Quebrada Rodeos, no se le implementaron obras de control de sedimentos, así mismo, el cauce natural no fue protegido por actividades de revegetalización y engramado"

Que con radicado N° 131-1358 del 13 de febrero de 2019, el representante legal de la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S, allega un escrito en el que solicita que "se realice una visita conjunta entre Cornare y los encargados del proyecto, al predio ubicado en la Vereda San Nicolás del Municipio de la Ceja denominado el proyecto como Parcelación Pinares con la finalidad de que sean verificadas las adecuaciones que se han realizado de acuerdo con el plan de acción ambiental y las medidas de mitigación ambiental para los movimientos de tierras y el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Autoridad Ambiental".

Que por medio de escrito N° 131-3788 del 19 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S, solicita la cesación de los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, los cuales se encuentran en los expedientes 053763332053 – 03760331896, argumentando que "la actividad que se desarrolla en el predio se encuentra legalizada y amparada ante Cornare y las demás entidades, por lo que conlleva a que las actividades desprendidas de dicha actividad se encontraban establecidas en el expediente 05376.05.27402 (autorización de ocupación de cauce para el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI: No. 017-4634, vereda San Nicolás del municipio de La Ceja) y en el Plan de Acción Ambiental, radicado en la entidad con el número 131-4907 del 06 de julio de 2017.

Por lo anterior expone:

"EXPEDIENTE: 05376.05.27402

Cornare autorizó la ocupación de cauce mediante Resolución 112-2750 del 13 de junio de 2017, a la sociedad JOACABACI S.A.S., identificada con Nit 900.576.146-3, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ESCOBAR VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 70.086.933, y a la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S. identificada con Nit. 901.040.234-6, a través de su representante legal el señor ANTONIO NICHOLLS VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.931.413, en calidad de Autorizado, para la implementación de Box Culvert sobre la Quebrada Los Rodeos para construir vía de acceso al Proyecto Parcelación Pinares, en beneficio del predio identificado con FMI 017-4634, localizado en la vereda Chaparral del Municipio de La Ceja, (coordenadas X: 75°26'2.27", Y: 06°03'2.27", Z: 2181).

Con la Resolución 112-0624 del 21 de febrero de 2018, se autoriza una concesión de derechos y obligaciones de la AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE otorgada mediante Resolución N° 112-2750 del 13 de junio de 2017, a la sociedad JOABACI S.A.S, identificada con Nit. 900.576.146-3, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ESCOBAR VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 70.086.933, en favor de la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S.

Con la Resolución 112-1707 del 17 de abril de 2018, se modifica la autorización de ocupación de cauce para cambiar la localización del sitio donde se implementara el Box Culvert requerido para vía de acceso al proyecto "Parcelación Pinares", construcción de dos tramos de canal sobre la quebrada Los Rodeos para evitar inundación y obra en tubería de



0.24" para acceso a predio interno sobre afluente de la quebrada Los Rodeos, en beneficio del predio identificado con FMI 017-4634, ubicado la Vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja, la cual se relacionaron así:

OBRA 1: Box coulvert

Nombre de la fuente: quebrada Los Rodeos

Duración de la obra: Permanente

Coordenadas: X: 75°26'3.03, Y: 06°03'2.57", Z: 2171 msnm

Altura: 1.8m Ancho: 2.5m

Longitud: 15.0m

Pendiente: 0.007 m/m

Capacidad: 19.18 m3/seg

OBRA 2: Canal #1

Nombre de la fuente: quebrada Los Rodeos

Duración de la obra: Permanente

Coordenadas Inicio: X: 75°26'3.85, Y: 06°03'4.41", Z: 2175 msnm

Altura: 1.40m Longitud: 64.0m Talud: 1:1H:V

Ancho menor: 1.50m Ancho mayor: 4.00m

Pendiente longitudinal: 0.03 m/m

Profundidad de Socavación: -

Capacidad: 20.97 m3/seg

Coordenadas Final: X: 75°26'3.13, Y: 06°03'2.62", Z: 2171 msnm

OBRA 3: Canal #2

Nombre de la fuente: quebrada Los Rodeos

Duración de la obra: Provisional

Coordenadas Inicio: X: 75°26'2.94", Y: 06°03'2.40", Z: 2171 msnm

Altura: 1.40m

Longitud: 44.0m

Talud: 1:1H:V

Ancho menor: 1.50m

Ancho mayor: 4.00m

Pendiente longitudinal: 0.03 m/m

Profundidad de Socavación: -

Capacidad: 20.97 m3/seg

Coordenadas Final: X: 75°26'1.936", Y: 06°03'1.47", Z: 2169 msnm.

OBRA 4: Tubería

Nombre de la fuente: quebrada Los Rodeos

Duración de la obra: Provisional

Coordenadas: X: 75°26'1.55", Y: 06°03'3.46", Z: 2174 msnm

Longitud: 15.0m Diámetro: 0.60m

Pendiente Longitudinal: 0.01 m/m

Capacidad: 0.63 m3/seg

La anterior autorización se otorgó considerando que las obras referidas se ajustarian totalmente a la propuesta de diseño teórica (planos y memorias de cálculo) presentada en los estudios que reposan en el expediente anteriormente mencionado.

EXPEDIENTE: 05376.33.32053

Con el auto 131-1221 del 24 de diciembre de 2018, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Promotora Nivel S.A.S, por realizar movimiento de tierras sin dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos y actividades necesarias para el adecuado manejo del suelo, consagrados en el Acuerdo 265 de 2011, produciendo arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica sin nombre, ubicada en la parte posterior del predio, el anterior auto se forjó debido a una queja y visita realizada por parte de Cornare, lo cual quedo impregnado en el informe técnico 131-2427 del 06 de diciembre de 2018, en el que se crearon las siguientes observaciones:

"... En el recorrido se evidencia que, en la parte posterior del predio, se adelantan movimientos de tierra para la conformación de algunos de los lotes que conforman el proyecto; parte de los taludes de corte y de lleno se encuentran expuestos sin ninguna protección, encontrando procesos de erosivos tipo surcos, lo que indica arrastre de sedimentos hacia la parte baja del terreno, por donde discurre una fuente hídrica Sin Nombre.

Como medidas de manejo y control de las actividades de movimiento de tierra, se tienen canales articules que conducen las aguas lluvias y de escorrentía hacia unas cajas sedimentadoras existentes en el predio; de igual manera, se cuenta con trinchos contruidos con sacos de arena y madera. Adicional, se implementó un canal paralelo a la quebrada, que recoge las aguas de escorrentía del proyecto y se conducen hacia cajas sedimentadoras. Sin embargo, por la temporada invernal presentada, se evidencia material fino en forma de barras en el fondo del canal natural; pero el agua se observa en condiciones organolépticas aceptables, en cuanto al color, presentándose poco turbia. (subraya y negrilla fuera de texto)



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestion Juridica/ Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-33-51/V.06

21-NOV-18

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



De la fuente hídrica Sin Nombre que discurre por la parte posterior, se evidencia una derivación de parte de su caudal a través de una manquera de 3 pulgadas de diámetro en las coordenadas geográficas -75°25'55"W 6°3'12"N, ubicada aguas arriba del predio donde se desarrollan las actividades en ejecución del proyecto Parcelación Pinares. (subraya y negrilla fuera de texto).

Dicho recurso abastece a las viviendas ubicadas en el sector denominado Vueltecitas; para lo cual, el señor Bayron Ortiz manifestó tener una concesión de agua mediante Resolución con Radicado No. 131-0784 del 27 de agosto de 2012.

En el tanque de almacenamiento de agua de la concesión mencionada el día de la visita se presentan sedimentos.

Por su parte, en la parte frontal del predio se evidencian de igual forma, taludes y áreas expuestas sin ningún tipo de recubrimiento, así mismo, no se cuentan con obras de manejo y control de sedimentos efectivas. Cabe aclarar que este asunto está siendo atendido por la Corporación en el Expediente No.053760331896..." (subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo que se recomendó lo siguientes:

...implementar de manera inmediata obras de control y retención de sedimentos efectivas que garantice que el material arrastrado de las áreas expuestas, no lleguen a la fuentes hídricas que discurren por la parte frontal y posterior del predio.

Revegetalizar el terreno que se encuentra expuesto, priorizando las zonas adyacentes a la fuentes hídricas.

Manejar de manera adecuada las aguas lluvias y de escorrentía, evitando avance de los procesos erosivos evidenciados.

Realizar limpieza manual del canal natural de las fuentes hídricas que discurren por la parte frontal y posterior del predio.

Incorporar la Queja con Radicado No.SCQ-131-1251 del 26 de noviembre de 2018 y el presente Informe Técnico, al Expediente No.053760331896, puesto que, trata el mismo asunto..."(negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior se dio respuesta a dicho auto con el escrito 131-0930 del 01 de febrero de 2019, en el cual solicitamos la revocatoria directa del mismo ante su despacho (...)

Por lo que la entidad no ha hecho pronunciamiento alguno sobre el asunto, causando aún más el agravio injustificado.

Posteriormente se realiza una nueva visita de la cual surge otro informe técnico con el radicado número 131-0282 del 20 de febrero de 2019, en el cual plasma sus observaciones de la siguiente manera:

"... Durante el recorrido se encontró 6 personas realizando la actividad de engramado de las áreas expuesta adyacentes a la fuente hídrica sin nombre que borde el predio, observándose un avance de aproximadamente un 70%. (subraya y negrilla fuera de texto)

El día de la visita no se estaba realizando la actividad de movimiento de tierras al interior del proyecto denominado Parcelación Pinares.

Se concluye que se observa cumplimiento parcial de los requerimientos emitidos por Comare en el Auto No. 131-1221 del 24 de Diciembre del 2018.

Las actividades realizadas por el proyecto Parcelación Pinares en la parte posterior del predio coordenadas W -75° 25' 54.877N 6°3' 8.46", como es la construcción de trinchos, cajas sedimentadoras y canales de conducción de aguas lluvias, han sido efectivas para el control del material arrastrado desde el proyecto, durante el recorrido de campo no se evidencio sedimentos sobre el canal natural del cuerpo de agua que bordea el predio.

Sin manifestación alguna y análisis del escrito con radicado número 131-0930 del 01 de febrero de 2019, evidentemente allegado antes de la expedición del informe técnico, por lo que se hace un caso omiso a mi derecho a la defensa y el buen nombre de la Sociedad a la que represento.

EXPEDIENTE: 05376.033.1896 Con el auto 112-1202 del 29 de noviembre de 2018, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Promotora Nivel S.A.S, por generar sedimentación a la Quebrada Rodeos y a su afluente, producto de los movimientos de tierra, explanaciones, llenos y cortes para la formación de vías, mediante intervenciones que carecen de medidas de control ambiental y realizar movimientos de tierra sin dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos y actividades necesarias para el adecuado manejo del suelo, consagrados en el Acuerdo 265 de 2011 de Comare, por lo que se requirió a la empresa para que Implementara de manera inmediata obras de control y retención de sedimentos efectivas que garantice que el material arrastrado de las áreas expuestas, no lleguen a la fuentes hídricas que discurre por la parte frontal del predio, revegetalizar el terreno que se encuentra expuesto, priorizando las zona adyacentes a la fuentes hídricas, manejar de manera adecuada las aguas lluvias y de escorrentía, evitando avance de los procesos erosivos evidenciados y realizar limpieza manual del canal natural de las fuentes hídricas que discurren por la parte frontal del predio.

Es por lo anterior que se dio respuesta con oficio 131-1358 del 13 de febrero de 2019, en la cual se solicita visita conjunta entre Comare y los encargados del proyecto al predio ubicado en la Vereda San Nicolás del Municipio de la Ceja denominado "Parcelación Pinares" con la finalidad de que sean verificadas las adecuaciones que se han realizado de acuerdo con el plan de acción ambiental , el cual fue allegado a la Corporación con radicado 131-4907 del 06 de Julio de 2017, las medidas de mitigación ambiental para los movimientos de tierras y el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Autoridad Ambiental.

Se realizó visita por parte de Comare, sin concertación alguna el día 30 de enero de 2019, si bien el escrito se allego después de dicha visita se debió programar antes de realizarla para estar al tanto del asunto y exponer nuestras actividades realizadas, así como también demostrar que la actividad realizada se encontraba legalmente amparada por la administración municipal para el movimiento de tierras, por Comare para la ocupación de cauce y de que las

actividades que se desarrollan se desprenden de estos permisos, aunado a lo anterior que también reposa en los archivos de Cornare el plan de acción ambiental donde da cuenta de las actividades a realizar, configurándose así una violación al debido proceso y el derecho a la defensa.

Posteriormente en el informe que se genera de esta visita con radicado 131-0281 del 20 de febrero de 2019, arguye este en sus observaciones que (...)

Como es evidente también se genera otro informe técnico después de haber sido radicado el escrito 131-1358 del 13 de febrero de 2019, sin tener a consideración lo expresado en éste, por lo que Cornare debía de realizar análisis de la documentación que reposa en este y pronunciarse sobre lo solicitado, más aun, hacer un paralelo de las actividades que se desarrollan conforme al plan de acción ambiental y la autorización de ocupación de cauce.

Que después de las observaciones y conclusiones del informe técnico con radicado número 131-2427 del 06 de diciembre de 2018, la Corporación inició otro proceso omitiendo una unidad procesal toda vez que se puede concluir que son los mismos hechos, el mismo lugar y en el mismo tiempo.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Una vez analizado el material probatorio que yace en los expedientes 05376.33.32053 - 05376.033.1896 - 05376.05.27402 y EL PLAN DE ACCIÓN 131-4907 del 06 de julio de 2017, es evidente que se vulneran los principios que rigen el procedimiento sancionatorio, los cuales también se constituyen como fundamentales esto es el principio del derecho a la defensa, debido proceso, seguridad jurídica, sencillez, eficacia, celeridad, buena fe, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, non bis in ídem, unidad procesal, pues la autoridad ambiental desconoce la realidad concreta toda vez que no examina y analiza con la amplitud necesaria, los escritos allegados y los permisos otorgados por la misma entidad para que puedan ser valoradas las razones de hecho y de derecho que se deduzcan y así evitar pretensiones que puedan resultar injustas o ilegales.

De lo anterior se puede concluir que la finalidad del procedimiento administrativo consiste en el dictado de un acto administrativo y para llevar a cabo dicha finalidad se deben respetar ciertos principios que tienen por objetivo que, dentro del menor tiempo posible y reuniendo la mayor cantidad de información y pruebas se pueda declarar la voluntad de la administración pública bien sea para declarar responsable, cesar proceso o exonerar al involucrado, por consiguiente es improcedente los inicios de los procesos mencionados toda vez que la actividad realizada en el predio ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de la Ceja, se encuentran legalizados ante Cornare y la Administración municipal.

Es decir, que se puede concluir que no es procedente dichos procesos sancionatorios toda vez que la actividad se encontraba legalmente autorizada y amparada, y que por las actividades realizadas, sumado a la temporada de lluvias que ocurría en el momento en el predio, era normal que se generaran las observaciones expuestas de los técnicos, por lo tanto se configura la inexistencia del hecho investigado, más aún cuando en uno de los informes manifestó el funcionario que **"Como medidas de manejo y control de las actividades de movimiento de tierra, se tienen canales artificiales que conducen las aguas lluvias y de escorrentía hacia unas caías sedimentadoras existentes en el predio; de igual manera, se cuenta con trinchos contruidos con sacos de arena y madera. Adicional, se implementó un canal paralelo a la quebrada, que recoge las aguas de escorrentía del proyecto y se conducen hacia cajas sedimentadoras. Sin embargo, por la temporada invernal presentada, se evidencia material fino en forma de barras en el fondo del canal natural; pero el agua se observa en condiciones organolépticas aceptables, en cuanto al color, presentándose poco turbia"** por lo cual es evidente que en el proyecto se estaban realizando las acciones requeridas para dicha actividad.

La Sociedad Promotora Nivel S.A.S, siempre ha estado dispuesta a cumplir con la normatividad ambiental, prueba de ello es que en la misma entidad reposan varios expedientes los cuales dan fe, de que siempre se han realizado las actividades con los debidos permisos (concesión de aguas, vertimientos, aprovechamientos forestales), cumpliendo a cabalidad lo requerido en ellas, se ratifica lo anterior con las visitas realizadas con posterioridad pues en ellas se pudo evidenciar que se dio cumplimiento parcial a lo requerido, pues no se puede dar total cumplimiento cuando en las visitas realizadas se hicieron dos meses después de la primera visita y un mes después de conocer la Sociedad los requerimientos los cuales se dieron por medio del auto de inicio del proceso, aunado a lo anterior se puede aseverar que las actividades realizadas deben de ser de control y seguimiento a los permisos otorgado y no a unas quejas sin fundamento.

Así las cosas estamos ante dos evidentes causales de cesación de los procesos sancionatorios iniciados en los expedientes 05376.33.32053 - 05376.033.1896, esto es inexistencia del hecho investigado como quiera que en la Parcelación Pinares, se desarrollan las actividades bajo unos parámetros técnicos y ambientales de forma organizada, lo anterior con la finalidad de evitar afectaciones a los recursos naturales y en cumplimiento a la normatividad ambiental, lo cual se puede evidenciar en los permisos otorgados por las autoridades competentes, más aún, cuando la actividad se encuentra legalmente amparada y autorizada por

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Aprovecho / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-51/V.06

21-Nov-16



las entidades competentes, por lo tanto se configuran las causales indicadas en los numerales 2 y 4 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS:

Escrito 131-1358 del 13/02/2019, expediente 05376.03.31896

Escrito 131-0930 del 01/02/2019, con sus anexos, expediente 05376.33.32053.

Con los anteriores escritos se pretende demostrar que la información allegada a Comare se realizó antes de la expedición de los informes técnicos de control y seguimiento de los cuales se hizo caso omiso de su evaluación, análisis y respuesta, pues contenía información, pruebas y solicitud de revocatoria.

Informes Técnicos:

131-2427 del 06/12/2018

131-2224 del 09/12/2018

Informes técnicos que dan cuenta de que se trata del mismo lugar, de los mismos hechos y en el mismo tiempo, (tiempo: noviembre, hechos: movimiento de tierras, lugar: predio identificado con FMI: 017-44636, vereda San Nicolás, municipio de La Ceja), así también se pueden evidenciar que las coordenadas se encuentran donde se desarrolla la actividad de ocupación de cauce autorizada por Comare, y en los que se demuestra que se recomendó: "Incorporarla Queja con Radicado No.SCQ-131-1251 del 26 de noviembre de 2018 y el presente Informe Técnico, al Expediente No.053760331896, puesto que, trata el mismo asunto"

Resoluciones:

112-2750 del 13/06/2017

112-0624 del 21/02/2018 1

112-1707 del 17/04/2018 - 05376.05.27402 - Ocupación de Cauce

Plan de Acción Ambiental: Radicado 131-4907 del 06 de julio de 2017

Con las anteriores resoluciones y el Plan de acción ambiental se pretende demostrar que la actividad se encontraba legalmente amparada y autorizada, que las actividades allí realizadas son causa y efecto de ellas misma, pero en ningún momento se cometió una infracción a la normatividad ambiental.

Otros expedientes:

05376.04.28703 - Permiso de Vertimientos

05376.06.27514 - autorizaciones de Aprovechamientos forestales.

05376.02.34775 - Concesión de aguas.

Con los anteriores expedientes se pretende demostrar que la Sociedad ha venido desarrollando el proyecto constructivo PINARES, con todos los permisos requeridos para dicha actividad y en los que se puede evidenciar que la Sociedad siempre ha cumplido con la normatividad ambiental requerida.

No se allega la documentación antes mencionada toda vez que ella reposa en los archivos de la Corporación.

SOLICITUD:

Muy cortésmente se solicita que se cese los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental iniciados a la Promotora Nivel S.A.S, identificada con Nit. 901.040.234-6, mediante los autos con radicados 131-1221 del 24 de diciembre de 2018 y 112-1202 del 29 de noviembre de 2019, expedientes 05376.33.32053 - 05376.033.1896, por:

- Encontrarse inmersos en las causales 2 y 4 de la Ley 1333 de 2009
- Agravio injustificado
- Contravención de los preceptos constitucionales y legales.
- Omisión de los principios fundamentales.

Una vez sean cesados dichos procesos, sea archivado el asunto y comunicado a la dependencia de control y seguimiento a permisos otorgados, con el fin de que se verifique la buena fe y el buen nombre de la Sociedad".

FUNDAMENTOS JURIDICOS



Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a los escritos y pruebas aportadas por la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S, se procederá a dejar sin efectos el Auto N° 131-1221 del 24 de diciembre de 2018, toda vez que el asunto trata del mismo lugar y los mismos hechos, y el mismo investigado, tal y como consta en el Informe técnico N° 131-2427 del 06 de diciembre de 2018, esto es *“...realizar movimientos de tierra, explanaciones, llenos y cortes, para la formación de las vías y la implementación de 17 lotes, tanto en la parte frontal como posterior del terreno; intervenciones que carecen de medidas de control ambiental efectivas, lo cual está ocasionando procesos erosivos, así como, el arrastre de material fino a la Quebrada Rodeos y a su afluente ubicadas en la parte frontal, y a la fuente hídrica Sin Nombre ubicada en la parte posterior...”* aunado a lo anterior, se hace necesario incorporar el material probatorio de éste proceso en el expediente 053760331896, para ser tomado en cuenta en la valoración probatoria del proceso con el fin de garantizar los principios rectores del Código de



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-51/V.06

21-Nov-16



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como son: el debido proceso, imparcialidad, transparencia, coordinación y celeridad.

En cuanto a la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto N° 112-1202 del 29 de noviembre de 2018, se puede advertir que las actividades de ocupación de cauce desarrolladas en el predio identificado con FMI:017-4634, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de la Ceja, se encuentran legalmente amparadas por un permiso otorgado por la Corporación con la resolución N° 112-0624 del 21 de febrero de 2018, con la cual se autoriza una concesión de derechos y obligaciones de la sociedad JOABACI S.A.S, identificada con NIT 900.576.146-3, en favor de la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S,

Que con radicado N° 131-1323 del 09 de febrero de 2018, se solicitó por parte de la Sociedad la modificación del permiso de Ocupación de Cauce, el cual fue otorgado con la resolución N° 112-1707 del 17 de abril de 2018, se modifica la autorización de ocupación de cauce para cambiar la localización del sitio donde se implementara el Box Culvert requerido para vía de acceso al proyecto "Parcelación Pinares", construcción de dos tramos de canal sobre la quebrada Los Rodeos para evitar inundación y obra en tubería de 0.24" para acceso a predio interno sobre afluente de la quebrada Los Rodeos, donde se encuentran inmersas las coordenadas del proceso adelantado en los expedientes: 053763332053 como quiera que ellas se encuentran dentro del rango de las actividades de las obras, en la ocupación otorgada.

Con lo anterior se quiere decir que, si bien ampara la ejecución de algunas obras sobre la fuente o sus rondas, de ninguna manera contempla la pefrmisión de generación de sedimentos o la realización de movimientos de tierra sin cumplir con el Acuerdo 265 de 2011, pero que la sociedad de conformidad con los informes técnicos y las pruebas aportadas por la misma, se puede advertir que la actividad desarrollada genera un riesgo en el desarrollo de la misma , aunado a la temporada invernal que se presentaba en ese tiempo de conformidad con los informes técnicos, también se puede advertir que estaban ejecutando lo requerido por la Corporación en cuanto a dar cumplimiento de lo estipulado en el artículo 4 del acuerdo en mención, como quiera que en la visita realizada el 30 de enero de 2019, se pudo evidenciar que se ha realizado engramado de algunas áreas para evitar el arrastre de sedimentos y las áreas adyacentes a la fuente hídrica denominada Quebrada Rodeos las cuales fueron protegidas mediante engramado, así también se puede advertir que las actividades realizadas por el proyecto Parcelación Pinares en la parte posterior del predio coordenadas W -75' 25' 54.87"/N 6'3' 8.46", como es la construcción de trinchos, cajas sedimentadoras y canales de conducción de aguas lluvias, han sido efectivas para el control del material arrastrado desde el proyecto, durante el recorrido de campo no se evidencio sedimentos sobre el canal natural del cuerpo de agua que bordea el predio.

En cuanto a la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto N° 112-1202 del 29 de noviembre de 2018, se puede advertir que las actividades de ocupación de cauce desarrolladas en el predio identificado con FMI:017-4634, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de la Ceja, se encuentran legalmente amparadas por un permiso otorgado por la Corporación con la resolución N° 112-0624 del 21 de febrero de 2018, con la cual se autoriza una concesión de derechos y obligaciones de la sociedad JOABACI S.A.S, identificada con NIT 900.576.146-3, en favor de la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S.

Así las cosas, se hace necesario realizar visita por parte de ésta Corporación con el fin de verificar la solicitud de cesar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 112-1202 del 29 de noviembre de 2018, pues si bien se puede advertir en las pruebas obrantes que la actividad se generó debido a la ejecución de obras sobre la fuente (ocupación de cauce), y el riesgo que se presenta ante el movimiento de tierras para la formación de las vías e implementación

de 17 lotes, tanto en la parte frontal como posterior del terreno; se evidenció que al realizar dichas intervenciones al parecer carecían de medidas de control ambiental efectivas.

PRUEBAS

- Expediente 053763332053.
 - ✓ Queja SCQ-131-1251 del 26 de noviembre de 2018
 - ✓ Informe técnico N° 131-2427 del 06 de diciembre de 2018
 - ✓ Escrito N° 131-0930 del 01 de febrero de 2019
 - ✓ Informe técnico N° 131-0282 del 20 de febrero de 2019
- Expediente 053760331896
 - ✓ Queja SCQ-131-1177 del 29 de octubre de 2018
 - ✓ Informe técnico N° 131-2224 del 09 de noviembre de 2018
 - ✓ Informe técnico N° 131-0281 del 20 de enero de 2019
 - ✓ Escrito con Radicado N° 131-1358 del 13 de febrero de 2019
 - ✓ Escrito N° 131-3788 del 19 de mayo de 2020
- Expediente 053760527402
 - ✓ Resolución 112-2750 del 13 de junio de 2017
 - ✓ Resolución 112-0624 del 21 de febrero de 2018
 - ✓ Resolución 112-1707 del 17 de abril de 2018

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR sin efectos el Auto N° 131-1221 del 24 de diciembre de 2018, por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S, identificada con NIT 901.040.234-6, representada legalmente por el señor ANTONIO NICHOLLS VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.931.413 y/o por quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental incorporar la documentación que reposa en el expediente 053763332053 al expediente 053760331896, por tratarse del mismo asunto, de conformidad con la parte motiva de la presente diligencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la subdirección de servicio al cliente realizar visita de control y seguimiento con el fin de verificar lo expuesto en el escrito con radicado N° 131-3788 del 19 de mayo de 2020 y el estado actual del predio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad PROMOTORA NIVEL S.A.S, a través de su representante legal el señor ANTONIO NICHOLLS VELEZ, y/o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

1-GJ-51/V.06

21-Nov-16



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 053763332053 - 053760331896

Fecha: 21/05/2020

Proyectó: Choyos

Revisó: JMarín y aprobó: FGiraldo

Técnico: CSánchez -

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente